

LEY 83 DE 1945 (DICIEMBRE 21)

por la cual se organiza la Empresa Nacional de Radiocomunicaciones.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º La Empresa Nacional de Radiocomunicaciones de que habla la Ley 6ª de 1943, tendrá una organización autónoma en la forma que se expresa en la presente Ley.

ARTICULO 2º El fin de la Empresa será la prestación de los servicios públicos de radiocomunicaciones y telefonía, pero podrá extenderse a otros servicios de comunicaciones cuando así lo disponga el Ejecutivo Nacional.

ARTICULO 3º El patrimonio de la Empresa podrá aportarse por el Estado para la creación de una Empresa Nacional que tenga por objeto la unificación de los servicios telefónicos, radiotelefónicos y radiotelegráficos, desde que el Gobierno conserve en ella el control directivo y la necesaria intervención para garantizar la seguridad nacional y el mantenimiento del orden público.

ARTICULO 4º El Gobierno podrá pignorar los productos libres de la Empresa para garantizar empréstitos internos o externos destinados a la compra de equipo o elementos necesarios al buen sostenimiento o ampliación de los servicios, a la compra de empresas de telecomunicaciones o telefonía existentes en el país o para garantizar el pago de las obligaciones que la Empresa adquiera con casas o compañías que le suministren equipos, repuestos y en general elementos para su adecuada dotación y ampliación.

ARTICULO 5º Para la compra y administración de sus elementos y enseres, la Empresa dispondrá de su propia proveeduría y, por consiguiente, no estará sujeta a la intervención del Departamento Nacional de Provisiones. La Proveeduría de la Empresa atenderá también a la compra y administración de elementos y enseres que requiere el Ministerio de Correos y Telégrafos para la construcción y sostenimiento de líneas y oficinas telegráficas. Toda compra o pedido requerirá la previa autorización de la Junta Directiva de la Empresa y su ulterior aprobación.

ARTICULO 6º Las compañías de teléfonos públicos o privados, tendrán obligación de conectar sus servicios con los circuitos internos o internacionales que tenga establecidos o establezca el Gobierno o la Empresa a que se refiere la presente Ley, previos los respectivos acuerdos sobre tarifas.

ARTICULO 7º La Empresa tendrá un Gerente que será su representante legal en toda clase de actos y contratos. Será de libre nombramiento y remoción del Gobierno Nacional.

ARTICULO 8º La Empresa Nacional de Radiocomunicaciones será manejada por una Junta Directiva integrada por el Ministro de Correos y Telégrafos que será su Presidente, y por cuatro miembros designados por el Presidente de la República.

ARTICULO 9º La Junta Directiva de que habla el artículo anterior tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Aprobar o improbar las nóminas de las diferentes secciones;
- b) Aprobar o improbar las remociones de empleados que por causa justificada haga el Gerente;
- c) Fijar las asignaciones, los viáticos y gastos de representación, a los empleados de la Empresa, y
- d) Autorizar todas las operaciones y negocios que la Empresa esté facultada para realizar, determinando las condiciones en que hayan de efectuarse.

ARTICULO 10. Una vez reducidos los valores comprometidos por concepto de reservas por contratos y pedidos, el saldo existente el 31 de diciembre de 1945, ingresará a la Cuenta de Fondos Comunes.

ARTICULO 11. La Empresa consignará anualmente en la Tesorería General de la República el 10% de los productos brutos de la Empresa, los que ingresarán a fondos comunes del Fisco Nacional.

ARTICULO 12. El control fiscal de la Empresa será ejercido por la Contraloría General de la República.

ARTICULO 13. Queda en estos términos adicionado el artículo 3º de la Ley 6ª de 1943.

ARTICULO 14. La presente Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Presidente del Senado, RODRIGO PEÑARANDA Y.
El Presidente de la Cámara de Representantes, ANA-

CREONTE GONZALEZ—El Secretario del Senado, **Arturo Salazar Grillo**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá,
diciembre 21 de 1945.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Francisco de P. PEREZ**—El Ministro de Correos y Telégrafos, **L. GARCIA C.**

LEY 84 DE 1945 (DICIEMBRE 21)

por la cual se reforma la Ley 115 de 1941.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Autorízase a la Empresa de Energía Eléctrica de Medellín para suscribir en acciones de la sociedad que se constituya para la construcción de la central hidroeléctrica del Suroeste de Antioquia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 115 de 1941, el total de lo que dicha empresa tiene invertido en los estudios de la proyectada central, estudios llevados a cabo en desarrollo del contrato celebrado entre la Nación y el Municipio de Medellín.

ARTICULO 2º En caso de que la sociedad de que se habla en el artículo anterior no llegare a formarse por cualquier motivo, los estudios ya verificados por la Empresa de Energía Eléctrica de Medellín, que fueron aprobados por Resolución número 9 de 17 de febrero de 1945, del Ministerio de Obras Públicas, quedarán de la exclusiva propiedad de la mencionada Empresa de Energía Eléctrica.

ARTICULO 3º Queda en estos términos reformada la Ley 115 de 1941.

ARTICULO 4º Esta Ley regirá desde su promulgación.

Dada en Bogotá, a catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Presidente del Senado, RODRIGO PEÑARANDA Y.
El Presidente de la Cámara de Representantes, ANA-CREONTE GONZALEZ—El Secretario del Senado, **Arturo Salazar Grillo**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá,
diciembre 21 de 1945.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Obras Públicas,

Alvaro DIAZ S.

LEY 85 DE 1945 (DICIEMBRE 21)

por la cual se regulan las oposiciones a las concesiones de minas.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Admitida o escogida por el Ministerio del ramo una propuesta para explorar y explotar yacimientos de metales preciosos, metales no preciosos o sustancias minerales no metálicas, de la reserva nacional, se publicará un extracto de ella en el **Diario Oficial**, en un Diario de Bogotá y en el periódico oficial de la capital del Departamento, Intendencia o Comisaría, si lo hubiere, en donde se halle ubicada la zona minera de que se trata. Este aviso tendrá las indicaciones que el Ministerio estime convenientes para que los posibles interesados puedan identificar las zonas fácilmente. También se anunciará la propuesta en el Municipio de la ubicación del terreno, mediante cartel que se fijará en la Alcaldía por el término de un mes, durante el cual se pregonará por bando en tres días de concurso.

Mientras no hayan transcurrido tres meses, a partir del cumplimiento de las formalidades dichas, toda persona puede oponerse a que se celebre el contrato propuesto, presentando su oposición por escrito ante el Ministerio del ramo o ante la respectiva Gobernación, Intendencia o Comisaría, y acompañando prueba aunque no sea plena, de los fundamentos de su oposición.

Formulada la oposición, cuando el fundamento de ella fuere la propiedad de los minerales, el Ministerio enviará